

25693 (Radicado 2018-00423)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	LEINER MONTALVO VANEGAS
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	EPMS BARRANCABERMEJA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	25693-2018-00423 (3 cuadernos)
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **LEINER MONTALVO VANEGAS**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.096.249.633** de **Barrancabermeja**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 5 de diciembre de 2018, condenó a LEINER MONTALVO VANEGAS, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 62 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de DOS MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN- 29 de marzo de 2018, fecha de los hechos y captura en flagrancia hasta el 20 de junio de 2018, que se le concedió libertad por vencimiento de términos- Con posterioridad su detención va desde el 18 de diciembre de 2020, y lleva privado de la libertad VEINTISIETE MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena de siete meses quince días de prisión, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y CUATRO MESES



VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en EPMSC BARRANCABERMEJA** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2022EE0223617 del 22 de diciembre de 2022¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del EPMSC BARRANCABERMEJA.
- Resolución 377 del 22 de diciembre de 2022 del EPMSC BARRANCABERMEJA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Solicitud de libertad condicional del condenado.
- Certificado de calificación de conducta.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Yarima de Barrancabermeja, sobre la residencia del interno
- Factura de servicio público domiciliario.
- Declaración extrajuicio que rindió Aracely Vanegas Rodríguez, madre del enjuiciado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado MONTALVO VANEGAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

¹ Que se envió por el correo electrónico el 26 de diciembre de 2022 e ingresó al Despacho el 15 de enero de 2023.



Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 29 de marzo de 2018, en vigencia de la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 34 meses 29 días de prisión, como ya se indicó. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procede.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁴:

"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

En ese sentido se tiene la afirmación de la señora Aracely Vanegas Rodríguez, progenitora del enjuiciado quien afirma que va a estar la cuidado de su hijo, y le va a brindar el apoyo que necesite para iniciar

² 20 de enero de 2014

³ **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

⁴ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



una nueva vida, y que en caso que se le conceda el beneficio que solicitó se residenciará con ella en la en la Urbanización Altos de Cañaveral Manzana 2 de Barrancabermeja; sin embargo, esta manifestación por sí sola no es suficiente para establecer el ánimo de Montalvo Arenas, de permanecer en dicho lugar en tanto no se conoce si con su mamá vivía antes de estar privado de la libertad; de hecho la dirección que suministró el interno al ingresar el penal no es la misma a la que alude la señora, sin que se tenga ninguna explicación al respecto. No se conoce tampoco otros datos, como qué personas integran su núcleo familiar, su trabajo; por el contrario la declarante se encamina en señalar que su descendiente es buena persona, trabajador, buen hijo y otros buenos calificados, que en los términos generales que se exponen no interesan al caso.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

De otro lado se reiterará a la Dirección del penal envíe los certificados de cómputos de abril a junio de 2002, así como los que registra desde diciembre de 2022, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **LEINER MONTALVO VANEGAS**, cumplió una penalidad de 34 MESES 29 DIAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **LEINER MONTALVO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.249.633** de **Barrancabermeja**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- REITERAR a la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA envíe los certificados de cómputos de abril a junio de 2002, de **LEINER MONTALVO VANEGAS**; así como los que registra desde diciembre de 2022, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 11 de enero de 2023. Oficio N° 98 Radicado: **NI. 2018-00423 N.I. 25693**

Señor
DIRECTOR EPMSC BARRANCABERMEJA

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**REITERAR** a la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA envíe los certificados de cómputos de abril a junio de 2002, de **LEINER MONTALVO VANEGAS**; así como los que registra desde diciembre de 2022, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.”

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia